

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3178/87 DE LA COMISIÓN**

de 23 de octubre de 1987

**por el que se suspende la expedición de certificados MCI para determinados productos de la floricultura**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas para la aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal contemplados en el Anexo XXII del Acta de adhesión<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3848/86<sup>(2)</sup>, fijó los límites máximos indicativos establecidos en el apartado 1 del artículo 251 de este Acta para determinados productos de la floricultura;

Considerando que el artículo 252 del Acta de adhesión establece que, cuando la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso, o una parte

de la misma, la Comisión decidirá, por un procedimiento de urgencia, las medidas precautorias que sean necesarias;

Considerando que, para los rosales de la subpartida ex 06.02 D del arancel aduanero común (Código Nimexe 06.02-68), se ha rebasado el límite indicativo; que conviene suspender toda nueva expedición de certificados para dicho producto, a título de medida conservatoria; que dicha medida implica el rechazo de las solicitudes pendientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendida hasta el 15 de noviembre de 1987 la expedición de los certificados MCI para los rosales incluidos en la subpartida ex 06.02 D del arancel aduanero común (Código Nimexe 06.02-68).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1987

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 357 de 18. 12. 1986, p. 17.